



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 350

Proceso : 76001 33 33 006 2014 00485-01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : **Leydy Andrea Benítez Romero y Otros**
feyeego@yahoo.com;
fernandoyepezgomez@consorciojuridicodeloccidente.com;
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional**
deval.notificaciones@policia.gov.co;

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia N° 020 del 18 de febrero de 2022 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Omar Edgar Borja Soto, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia N° 006 del 15 de febrero de 2017 por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1°. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 18 de febrero de 2022.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y al archivo del expediente previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42e8d6c69b27fea29b2b4f18c2e4f6d5456a05bed755e0a8c02270e2185e321**

Documento generado en 24/03/2022 01:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 184

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00122-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omaira Osorio Valencia y otros
quintanaestela46@gmail.com

Demandados: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
claudia.escobar.gir@cali.gov.co
Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
jmabogadosnotificaicones@gmail.com
Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico
juan.rengifo@propacifico.org
notificacionesjudiciales@innovacyd.com
juan.munoz@fdipacifico.org
Cámara de Comercio de Cali,
gherrera@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
Fondo Adaptación (FA)
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co

Llamadas en: Seguros Generales Suramericana S.A.
notificjudiciales@sura.com.co
dsancle@emcali.net.co
Mapfre Seguros Generales de Colombia
gherrera@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co
Allianz Seguros S.A.
lfg@gonzalezguzmanabogados.com
luis.gonzalez@cable.net.co
alj@gonzalezguzmanabogados.com
lmq@gonzalezguzmanabogados.com
tts@gonzalezguzmanabogados.com
La Previsora S.A. Compañía de Seguros
joan.hernandez@previsora.gov.co
gherrera@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co

Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
claudia.escobar.gir@cali.gov.co
AXA Colpatria Seguros S.A.
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com
ioserios@ilexgrupoconsultor.com
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
gherrera@gha.com.co
notificaciones@gha.com.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas, y luego de atendido el requerimiento realizado por este Juzgado mediante providencia No. 95 del 31 de enero de 2022, se tiene que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. propuso la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control”*, señalando que el perjuicio reclamado por los demandantes tiene su origen en actos administrativos, debiendo emplearse por tanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa.

La excepción previa de inepta demanda tiene consagración en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, aplicable por vía de remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, siendo por tanto acudir a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que señala:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182”

Así las cosas, como quiera que ya se surtió el correspondiente traslado de las excepciones, corresponde al Despacho resolver mencionada excepción previa, en los siguientes términos:

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 del CGP, dispone:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Quando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.”

Ahora bien, de las distintas excepciones formuladas, incluida la de “ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control”, se corrió traslado al demandante por el término de tres días, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, sin que la parte actora se pronunciara¹.

Advertido lo anterior, huelga reiterar que el numeral 5 del artículo 100 del CGP consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicha excepción se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prosperaría la excepción cuando no se reúnan los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda, regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar.

¹ Archivo 21 del expediente digital.

b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 del CPACA

Descendiendo al caso concreto, frente a los argumentos propuestos por la sociedad aseguradora, hoy llamada en garantía Allianz Seguros S.A., resulta forzoso traer a la memoria del petente dos providencias judiciales, que proferidas en el interior del presente asunto, por sí solas, dan respuesta a la problemática formulada:

Bastará entonces primero aludir proveído No. 360 del 219 de mayo de 2019² mediante el cual esta célula judicial inadmitió la presente demanda, y donde puntualmente en el numeral 4º de los yerros enlistados y además con tal amplitud y detalle se dijo en ese momento:

"4. Indebida acumulación de pretensiones y ausencia de otros requisitos.

En el acápite correspondiente a las "DECLARACIONES", particularmente el numeral 3º (fl. 2 a 3), la parte actora pretende que "se declare la nulidad de los actos administrativos que se identifican a continuación..." y hace referencia a una serie de actos administrativos, unos de carácter general y otros de carácter particular y concreto, respecto de los cuales pide su nulidad y al momento de describir las pretensiones pide una serie de perjuicios materiales y morales como consecuencia de la actuación de las entidades demandadas, actuación dentro de la cual harían parte los actos demandados, pues así se entiende del contenido de la demanda; por lo tanto, estamos ante la pretensión de nulidad de actos generales y particulares que buscan el restablecimiento del derecho de los demandantes o la reparación de perjuicios, junto con pretensión de reparación directa en virtud de la cual también pide el reconocimiento indemnizatorio, lo que da lugar a entender una acumulación de pretensiones.

*Al respecto debe tenerse en cuenta el artículo 165 CPACA que consagra la posibilidad de acumular pretensiones en los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que sean **conexas**, también es necesario establecer que no haya operado el fenómeno de la caducidad frente a ninguna de las pretensiones; por último, debe verificarse que se cumpla con el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1º CPACA.*

Conforme al fundamento normativo citado, el Despacho pasa a verificar si en el caso concreto se cumple con los requisitos legales para formular las pretensiones en el modo que lo hizo la parte demandante.

En primer lugar, se extrae del contenido de la demanda que se está pidiendo nulidad con restablecimiento del derecho de actos de carácter general, como son: i) Decreto 411.20.0441 del 17 de agosto de 2006; ii) Decreto 411.20.0556 del 24 de septiembre de 2017; iii) Decreto 411.0.20.0201 del 5 de abril de 2016; iv) Decreto 411.0.20.0310 del 24 de mayo de 2016; se entiende así porque textualmente se indica en el libelo, luego de pedir nulidad de estos actos, "como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las entidades demandadas, al reconocimiento y pago de:...".

Dada la circunstancia descrita, es necesario acudir a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 138 CPACA, que consagra la opción de demandar actos generales con pretensión de restablecimiento del derecho violado o la reparación del daño causado al demandante; en tal norma queda claro que, aun siendo actos administrativos de carácter general, deben someterse al término de caducidad de 4 meses contados a partir de su publicación para poder ser demandados. Además de ello, para poder acumular estas pretensiones con las demás expuestas en la demanda (pretensiones de nulidad de actos particulares y concretos y de

² Archivo 00 del expediente digital.

reparación directa), se requiere constatar que ninguna de ellas esté incurso en caducidad, tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 165 CPACA.

Vista la exigencia del requisito de demanda en tiempo, se haría necesario, en principio, que la parte demandante aporte la prueba que acredite la publicación de los actos administrativos i) Decreto 411.20.0441 del 17 de agosto de 2006; ii) Decreto 411.20.0556 del 24 de septiembre de 2017; iii) Decreto 411.0.20.0201 del 5 de abril de 2016 y iv) Decreto 411.0.20.0310 del 24 de mayo de 2016, para poder establecer si existe o no caducidad frente a las pretensiones anulatorias de estos actos; así mismo y respecto de los mismos actos generales descritos, debería aportarse la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1º del artículo 161 CPACA, esto es, conciliación extrajudicial, con respecto a las pretensiones de nulidad de dichos actos administrativos, puesto que en la constancia de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos allegada con la demanda y vista a folios 78-79, no figuran tales pretensiones; pero el Juzgado se abstendrá de exigir estos requisitos, porque existe una indebida acumulación de pretensiones por ausencia de conexidad como pasará a explicarse, lo que haría inocuo acreditar el requisito de demanda en tiempo.

En criterio del Despacho, en caso de allegarse lo solicitado y aún en el evento que se determine que la demanda fue presentada en tiempo respecto de las pretensiones de nulidad mencionadas, se considera que igualmente, y desde ya, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, puesto que los actos administrativos de carácter general cuya nulidad se solicita, no tienen una relación directa con las pretensiones de reparación directa también formuladas en la demanda, pues ninguno de estos actos se ocupa de resolver específicamente sobre el desalojo y demolición de la vivienda por la que los demandantes reclaman indemnización de perjuicios, así se desprende de la simple lectura de lo descrito en la demanda; al no existir dicha relación causal o jurídica, debe concluirse que las pretensiones de nulidad de estos actos de carácter general **no son conexas** con las pretensiones de reparación directa, incumpléndose este requisito primordial y prevalente contemplado en el inciso 1º del artículo 165 CPACA.

La misma ausencia de conexidad se advierte respecto de la Resolución 100 No. 0310-0712 del 17 de octubre de 2012 publicada en el Diario Oficial No. 48648 del 18 de diciembre de 2012, que también constituye un acto administrativo de carácter general; además, debe decirse que frente a este acto sí es posible determinar en este momento que operó la caducidad de la pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho o reparación de perjuicios, dada la fecha de publicación, con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente.

En segundo lugar, en lo referente a la solicitud de nulidad de los actos administrativos de carácter particular que se describen en la demanda como: i) Acto administrativo de ejecución No. 4161.2.9.06.190-14 del 26 de noviembre de 2014 y ii) Acto administrativo 4161.2.9.6.05.6284.008 del 26 de enero de 2015, son varios los reparos que se advierten, así:

No se allegaron copias de los mismos con la constancia de notificación, comunicación o publicación, requisito fundamental para establecer si frente a ellos ha operado la caducidad, dando lugar al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 CPACA, concerniente a los anexos de la demanda.

Tampoco se aportó la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1º del artículo 161 CPACA, esto es, conciliación extrajudicial, con respecto a las pretensiones de nulidad de dichos actos administrativos, puesto que en la constancia de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos allegada con la demanda y vista a folios 78-79, no figuran tales pretensiones”

Y he aquí que esta oficina judicial advirtió tempranamente, lo que hoy en sede de excepción previa desea revelar la llamada en garantía. Ante tales falencias enrostradas, la parte actora optó en su escrito de subsanación por desistir de cualquier juicio de anulabilidad respecto de los actos administrativos que en el libelo de su demanda y de manera ambigua citó en el escrito de la demanda, y así

fue reseñado en la providencia No. 446 del 27 de junio de 2019 que finalmente dispuso admitir la demanda³:

“4. Indebida acumulación de pretensiones y ausencia de otros requisitos.

Frente a lo anterior la parte actora tomó la decisión de desistir de tal pretensión de nulidad de los allí mencionados actos administrativos”

De ahí que este despacho dispuso a bien acoger el querer del actor respecto de conducir por la senda del medio de control de reparación directa las presuntas responsabilidades administrativas que a su juicio deben soportar cada una de las entidades accionadas, sin que dentro del presente asunto se vaya a realizar examen de legalidad de acto alguno, como quiera que tales pretensiones anulatorias fueron retiradas o desechadas por la parte demandante, con las consecuencias que ello implica, todo lo anterior para significarle a la llamada en garantía y proponente de la excepción previa ya referida, que no es dable tener por fundada el medio exceptivo propuesto, pues el medio de control de reparación directa es el idóneo para estudiar la eventual responsabilidad administrativa que se endilga en la demanda, en los términos en que finalmente fue admitida.

En virtud de lo expuesto, este Despacho negará la excepción previa formulada, poniendo de presente que no advierte configurada ninguna otra que deba declararse oficiosamente.

Por otro lado se tiene que la apoderada judicial de la parte accionante, Dra. Estela Margarita Quintana presentó renuncia al poder conferido por los demandantes⁴.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que no se encuentra acreditado que la apoderada de la parte accionante haya aportado copia de la referida comunicación enviada a los accionantes informando la renuncia al poder, la misma no resulta ser procedente y el despacho la denegará.

Resuelto lo anterior, debe procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y en consecuencia fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en principio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

³ Archivo 00 del expediente digital.

⁴ Archivo 25 del expediente digital.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes o sustitución de poderes y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control”*, formulada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., por las razones expuestas.

Segundo. FIJAR FECHA para el día **veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Tercero: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Cuarto. RECONOCER personería judicial para representar a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con C.C. N° 16.746.595 y T.P. N° 68.434 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en el archivo 24 del expediente digital.

Quinto. NO ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por la Dra. Estela Margarita Quintana, quien representa judicialmente a la parte accionante, toda vez que la misma no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee09c29cdec7b034c521948739f419e89c0989cb42c35d66cb4b6fcdae4a8b0**

Documento generado en 24/03/2022 01:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>